



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Restitución 11001410375120210037000

Se resuelve el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada por indebida notificación conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso,

I. Antecedentes

1.- La señora YOLIMA INÉS ROCHA MEDELLÍN, impetró demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra el señor JAVIER TORRES SALGADO, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, con base en el contrato de fecha 13 de julio de 2016.

2.- En el libelo introductorio se indicó como lugar de notificación del demandado la carrera 78 F # 42-33 Sur de Bogotá, y se admitió la demanda por providencia adiada 21 de octubre de 2021 (fl. 24).

4.- En fecha 11 de junio de 2021 y 30 de marzo de 2022, se remitieron al incidentante las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, por parte del demandante, no obstante, no fueron tenidas en cuenta debido a que no se allegaron copias cotejadas de la providencia a notificar tal como lo dispone la norma.

5.-El señor JAVIER TORRES SALGADO, compareció personalmente al Despacho en fecha 6 de abril de 2022 (fl. 84) y se notificó de manera personal, quien planteó la nulidad reglamentada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”

II. Fundamento de la nulidad

El demandado indicó como argumento de la nulidad, el hecho de que solo se le corrió traslado de la demanda, mas no de los anexos que ésta contiene por lo que considera existe una indebida notificación, al no poder conocer las pruebas y documentos que obran en su contra.

III. Traslado del demandante

El demandante solicitó se rechazara el trámite incidental, por carecer de fundamentos jurídicos y probatorios, alegó que al demandado se le efectuaron diligencias de notificación a través de la oficina postal en múltiples oportunidades, rehusándose a recibirlas en todos los casos, existiendo incluso notificación por aviso positiva en la cual se hizo entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Concluyó indicando que lo pretendido por el demandado es promover un incidente de nulidad sin fundamento alguno con la finalidad de generar un retraso en el trámite procesal del proceso.

IV. Caso en estudio

Frente a los argumentos del incidentante, se tiene que los mismos están llamados al fracaso, toda vez que la notificación personal efectuada por el Despacho cumplió con su finalidad, como lo es dar a conocer al señor JAVIER TORRES SALGADO, el contenido de la demanda y el auto admisorio de la misma.

Se precisa que a partir del año 2020, con la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy sin vigencia por la ley 2213 de 2022, todos los procesos se manejan de forma virtual, razón por la cual no se hizo un traslado físico (porque ya no hay procesos físicos desde el año 2020), sino que este fue ordenado por auto de fecha 20 de abril de 2022, por encontrarse al Despacho el proceso en el momento en que se efectuó la notificación al demandado, sin que tal situación implique que existe una vulneración al debido proceso o derecho de defensa del activante, a quien dada la virtualidad del expediente se le insistió para que informara un canal de comunicación (correo electrónico y teléfono), no obstante, tales intentos fueron infructuosos porque indicó que no tiene email, ni teléfono.

En el presente caso no existe un pronunciamiento desfavorable a los intereses del señor JAVIER TORRES SALGADO, pues no se ha emitido sentencia o auto que haya decidido sobre su contestación, por lo que resulta apresurada una solicitud de nulidad en el presente caso.

Así las cosas y en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, se dispondrá requerir al señor JAVIER TORRES SALGADO, para que se acerque de forma directa a las instalaciones de esta sede judicial ubicada en la Avenida Boyacá Carrera 72 # 36-57 Sur, piso 2 en el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que examine de forma virtual el expediente si no cuenta con medios de acceso tecnológicos o retirar copias de la demanda, sus anexos y auto admisorio de ser el caso, en cuyo momento se iniciara el término para su contestar la demanda. En caso de inasistencia, se asumirá como falta de interés y se continuara con las demás etapas procesales.

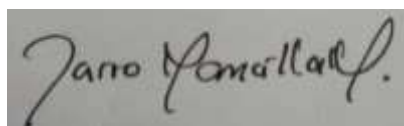
Corolario de lo anterior, se tiene que las actuaciones desde que se admitió la demanda en adelante se mantendrán incólumes. Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: Declarar infundado el incidente de nulidad, por las razones en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JAVIER TORRES SALGADO**, para que se presente ante la sede judicial física o virtual del **JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**, ubicado en la dirección Avenida Boyacá Carrera 72 # 36-57 Sur, piso 2 o a través del correo electrónico j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que examine de forma virtual el expediente si no cuenta con medios de acceso tecnológicos o retirar copias de la demanda, sus anexos y auto admisorio de ser el caso, en cuyo momento se iniciara el término para su contestar la demanda.

En caso de su inasistencia, se asumirá como falta de interés y se continuara con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 120 de fecha 11 de octubre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA